

Doctora
MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ – CUNDINAMARCA.
E. S. D.

Referencia: **PROCESO DIVISORIO AD VALOREM DE MENOR CUANTÍA.**
Radicado: **25736-40-89-001-2019-00066-00.**
Demandante: **MIGUEL ALFREDO CHAUTA LOVERA.**
Demandada: **OLGA LUCÍA GÓMEZ.**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA TRES (3)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

JAVIER LOZANO RODRÍGUEZ, abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece debajo de mi correspondiente firma, en calidad apoderado del señor **MIGUEL ALFREDO CHAUTA LOVERA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Sesquilé - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.168.696 expedida en Sesquilé, demandante y rematante dentro del proceso en referencia, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, proferido por su Despacho; recurso que interpongo basado en las siguientes consideraciones fácticas y de derecho:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Lo dispuesto en Auto de fecha Tres (3) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023), proferido por el Despacho, de comisionar a la Alcaldía Municipal de Sesquilé para la práctica de la diligencia de entrega al rematante señor MIGUEL ALFREDO CHAUTA LOVERA identificado con cédula de ciudadanía número 3.168.696, del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No.4 –94 del Municipio de Sesquilé – Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-88269 de la ORIP de Zipaquirá, no cumple con el contenido respecto de los términos o parámetros señalados en el artículo 456 del Código General del Proceso, en lo que atañe al plazo máximo de Quince (15) días para la entrega del bien rematado, al dejar indefinida la fecha de la ejecución de la comisión o a discreción de la autoridad administrativa el acatamiento de la mencionada orden judicial; asunto que estaría constituyéndose en una decisión contraria al mandato imperativo contenido en el referido artículo 456 del CGP.

SEGUNDA: La solicitud al Despacho elevada por el Suscrito, a nombre de mi representado, señor MIGUEL ALFREDO CHAUTA LOVERA, acorde con los lineamientos previstos y reglados por citado artículo 456, de que fuera entregado, por parte de la señora Juez, el bien rematado que le fuera adjudicado, fue radicada en la fecha 9 de febrero de 2023, una vez materializado el incumplimiento de la respectiva diligencia por parte del secuestre designado para lo particular.

TERCERA: El término para la entrega del bien rematado, acorde con lo señalado en el artículo 456 del Código General del Proceso, ya se encuentra vencido, contado el plazo respecto de la fecha de radicación de la solicitud de entrega por parte de la señora Juez.

CUARTA: Desde la fecha de radicación de la solicitud de entrega del bien rematado a su adjudicatario: Nueve (9) de febrero de 2023, a la fecha de radicación del presente recurso: Ocho (8) de marzo de 2023, han transcurrido Dieciocho (18) días; plazo que

contrasta con el término de Quince (15) días señalado en el referido artículo 456 del CGP, que da señales de extenderse, si se tiene en cuenta el término indefinido otorgado por el Despacho a la Alcaldía Municipal de Sesquilé para el cumplimiento de la comisión allí contenida, objeto de petición de reposición.

QUINTA: La demora en la entrega del bien rematado y adjudicado a mi representado, señor MIGUEL ALFREDO CHATUA LOVERA, según lo manifestado al Suscrito al respecto, le ha generado un alto perjuicio económico/patrimonial; circunstancia que amenaza agravamiento por la incertidumbre que le ha originado la sorpresiva expedición por parte del Despacho de la comisión indeterminada en materia de plazo, para el cumplimiento de la respectiva diligencia.

SEXTA: El artículo 456 del Código General del Proceso restringe y limita al juez la diligencia de entrega del bien rematado, en un término taxativo máximo de quince (15) días, una vez el rematante haya solicitado al juez la respectiva entrega del bien, ante el incumplimiento de dicha diligencia por parte del secuestre.

SÉPTIMA: El Código General del Proceso es norma procesal de orden público de obligatorio cumplimiento.

PETICIONES:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito a la señora Juez, disponer de manera inmediata:

- 1.- **REVOCAR** el Auto de fecha Tres (3) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023) que dispone comisionar a la Alcaldía Municipal de Sesquilé la entrega del bien rematado y adjudicado al señor MIGUEL ALFREDO CHAUTA LOVERA.
- 2.- **ASUMIR** directamente la señora Juez la entrega del bien rematado y adjudicado al señor MIGUEL ALFREDO CHAUTA LOVERA.
- 3.- **DETERMINAR** fecha, en término perentorio, al tenor del mandato previsto en el artículo 456 del CGP, para la materialización de la entrega por parte del Despacho del bien rematado, en razón a que el plazo de Quince (15) días para lo particular ya se encuentra vencido, al tenor del citado artículo 456 *ibídem*.

PRUEBAS:

Ténganse como tales, los documentos pertinentes obrantes en el expediente, que soportan lo afirmado por el Suscrito en el presente recurso ordinario.

Atentamente,



JAVIER LOZANO RODRÍGUEZ
C. C. No. 19.466.897 expedida en Bogotá.
T. P. No. 272.283 del C. S. de la Judicatura.